

Puntos de Referencia

Edición online
N° 409, agosto 2015

¿Cárcel para la colusión? Seis opiniones

Claudio Agostini, Julio Pellegrini, Juan Pablo Mañalich, Antonio Bascuñán,
Aldo González, Nicole Nehme y Daniela Gorab

Raphael Bergoeing / Lucas Sierra (eds.)

Presentación

El Gobierno ha presentado al Congreso un proyecto de ley que busca fortalecer la libre competencia*. Como ocurrió con las reformas de 2003 y 2009, se abre una oportunidad para mejorar institucionalmente la defensa de mercados competitivos.

El proyecto de ley contempla, entre otros ajustes, crear un mecanismo preventivo obligatorio de control de fusiones, perfeccionar la figura de la delación compensada, aumentar las multas para la colusión y declararla un delito penal, fortalecer a la Fiscalía Nacional Económica (FNE) otorgándole nuevas facultades, y reforzar el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) exigiendo exclusividad a sus miembros.

De estas propuestas, la que ha generado mayor debate es el intento por tipificar la colusión como delito penal. No es raro que genere discusión. Por lo pronto, implica volver atrás en el tiempo: la legislación chilena contemplaba cárcel para la colusión hasta la reforma de 2003, que la derogó, optándose por un mecanismo especializado de fiscalización y sanción en primera instancia, compuesto por el TDLC y la FNE. Pero, al mismo tiempo, la propuesta permite colocar a Chile en línea con la experiencia de otros países, que imponen cárcel para la colusión, una conducta que se estima particularmente ofensiva a la libre competencia.

Además, la propuesta de volver a criminalizar plantea en la actualidad una interesante pregunta de diseño institucional: a diferencia de lo que ocurría en Chile hasta la reforma de 2003, hoy existe el Ministerio Público (MP). Si se vuelve a criminalizar, entonces, la pregunta es: ¿cómo deberían relacionarse el MP y el mecanismo de jurisdicción criminal, por una parte, y, por la otra, el mecanismo especializado antimonopolio TDLC-FNE? ¿Y cómo deben ser sus ámbitos de competencia y procedimientos para que no superpongan ni se interfieran? La experiencia que actualmente observamos en las relaciones entre el Servicio de Impuestos Internos y el MP sugiere ocuparse de estas preguntas. La forma en que operará la delación compensada, por ejemplo, es aquí crucial. Para echar luces a esta discusión convidamos a seis expertos. Como la regulación de la libre competencia es un campo en que se entrecruzan con particular intensidad la reflexión económica y la jurídica, se trata de dos economistas y cuatro abogados. Los primeros son Claudio Agostini y Aldo González. Los segundos son Antonio Bascuñán, Juan Pablo Mañalich, Nicole Nehme y Julio Pellegrini.

Les solicitamos que, de una manera concisa, respondieran a la pregunta “¿Cárcel para la colusión?”. El viernes 3 de julio de 2015 nos reunimos a discutir esta pregunta en un taller en el CEP. También participaron Isabel Aninat y Harald Beyer, ambos de la casa. Luego, les pedimos a los expertos que nos mandaran sus opiniones por escrito. Estas se publican a continuación.

Dos opiniones reflejan lo que podríamos llamar una crítica más externa al proyecto de ley, tres reflejan una crítica más bien interna, y una parece ubicarse entre ambas categorías. Entre las primeras, Agostini y Pellegrini se preguntan por la conveniencia de usar el derecho penal para defender la libre competencia. Agostini cree que vale la pena, Pellegrini no. Por su parte, Bascuñán, González, Nehme (y su coautora Gorab) se preguntan por el modo en que, si se decide criminalizar, habría que hacerlo. Mañalich, en fin, puede servir de nexo entre ambos grupos. Consecuentemente, se publican en este orden: Agostini, Pellegrini, Mañalich, Bascuñán, González, y Nehme y Gorab.

Hacemos esta publicación con la esperanza de que ilumine un debate público de la mayor importancia y complejidad. Como sabemos, la defensa de la libre competencia es el “principal resorte de la máquina” de una economía de mercado. Hay que regularla correctamente. La sensación es que lo hemos venido haciendo razonablemente bien desde el año 2003, cuando se creó el TDLC y, luego, en 2009 al dotar de más herramientas y recursos a la FNE en su tarea de perseguir carteles, introduciéndose la eficaz delación compensada. Cabe esperar que la reforma que hoy se discute sea un nuevo paso hacia adelante.

Raphael Bergoeing es economista y Lucas Sierra es abogado, ambos son investigadores del Centro de Estudios Públicos.

* Boletín N° 9.950-03 que modifica el Decreto Ley 211 en su versión conforme al Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Economía, de 2010.

Cada artículo es responsabilidad de su autor y no refleja necesariamente la opinión del CEP. Esta institución es una fundación de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objetivo es el análisis y difusión de los valores, principios e instituciones que sirven de base a una sociedad libre.
Director: Harald Beyer B.

Claudio Agostini*

Una de las características principales de una economía de libre mercado es la existencia de numerosos mercados competitivos para bienes, servicios e insumos. Como resultado de la libre competencia, los recursos escasos de una sociedad son asignados en forma eficiente, lo cual tiene efectos positivos en el crecimiento económico y en la productividad de un país (Acemoğlu, Johnson y Robinson, 2004). Por el contrario, la existencia de prácticas anticompetitivas tiene efectos negativos importantes en el bienestar —que pueden llegar en magnitud a incluso más del 10% del PIB de un país (Cowling y Mueller, 1981; Browning, 1997; Dixon, Gunther y Mahmood, 2001; Yoon, 2004; Bjertnæs, 2007)— y es uno de los factores que explica en forma importante el menor ingreso per cápita que tienen los países más pobres (Parente y Prescott, 2000).

En particular, las prácticas colusivas permiten que las empresas ejerzan poder de mercado, el cual no tendrían ni podrían ejercer de otra forma, y así logran artificialmente restringir la competencia y aumentar los precios. Es así como las empresas tienen grandes incentivos para reducir o suprimir la competencia en los mercados en que operan y obtener así poder de mercado. La vida es mucho más fácil sin competidores que ofrezcan los mismos productos a precios más bajos o de mejor calidad. Tal como señalara en 1935 el premio nobel de economía Sir John Hicks: “Lo mejor de las utilidades monopólicas es una vida tranquila”. Estos incentivos son a veces reforzados por las mismas empresas que pagan bonos de desempeño altos a los ejecutivos, los cuáles implícitamente pueden verse incentivados a lograr las metas a través de acuerdos colusivos (Spagnolo, 2005).

Más allá de la teoría, la evidencia en el mundo muestra que la colusión es un fenómeno real en diversos mercados en muchos países y produce un

daño de magnitud importante al bienestar de la sociedad. No hay razones para creer que Chile es muy distinto y en los últimos años se han descubierto carteles de farmacias, productores de pollos, agencias de turismo y buses interurbanos. Incluso hay empresas chilenas involucradas en carteles internacionales de navieras y transporte aéreo de carga. Aún más sorprendente, en una encuesta del Diario Financiero realizada entre abogados el 2009, el 44,7% dice que la colusión es frecuente o muy frecuente en Chile. Dado que la opinión se basa en su práctica profesional, lo cual implica algo de evidencia detrás, el porcentaje es impresionantemente alto.

La colusión hay que tomársela en serio porque es más común de lo que muchos quieren creer y porque es de las prácticas anticompetitivas más dañinas que existen. Más allá de constituir un robo a gran escala, los acuerdos en precios destruyen una economía de mercado y por ello deben ser sancionados fuertemente. Sin embargo, los acuerdos entre empresas para fijar precios superiores o calidades inferiores a los perfectamente competitivos son difíciles de detectar y por ello la colusión presenta un desafío mayor para una política de competencia. El objetivo es detectar y sancionar a los culpables de colusión al menor costo posible y para ello hay medidas que en su conjunto han mostrado ser efectivas.

En primer lugar, hay prácticas que siempre son anticompetitivas y que, por lo mismo, no sólo deben estar prohibidas sino que deben ser castigadas sin mayor análisis, basta probar que ocurrieron. En Estados Unidos, desde 1927, los acuerdos de precios son ilegales per se, sólo se requiere probar que la conducta existió para que se declare la culpabilidad. La razón es que no existe un modelo teórico en economía ni menos aún evidencia empírica que muestre algún caso en que la colusión tenga efectos positivos. Por ello castigar la colusión per se es un criterio de decisión estadísticamente óptimo (Whinston, 2008).

* Ph.D. en Economía, Universidad de Michigan; profesor, Escuela de Gobierno, Universidad Adolfo Ibáñez.

En segundo lugar, la delación compensada es un instrumento muy efectivo para detectar carteles ya que genera incentivos para que un miembro del cartel se auto-denuncie y revele información que permita perseguir y condenar a los otros miembros del cartel (Motta y Polo, 2003).

En tercer lugar, la existencia de castigos como multas y/o cárcel junto al pago de daños por parte de los culpables a sus víctimas pueden jugar un rol importante. Para que una multa tenga algún efecto disuasivo respecto a potenciales conductas anticompetitivas, debe ser suficiente en magnitud como para que los costos esperados en caso de ser sorprendido y castigado sean mayores que los beneficios de violar la ley. De lo contrario, no hay ningún incentivo para no volver a violar la ley.

En los casos de colusión, crecientemente la evidencia es que las multas no son suficientes para desincentivar esta práctica y, en cambio, la pena de cárcel sí puede jugar un rol importante como disuasivo (Werden y Simon, 1987; Dau-Schmidt, 1990; Calkins, 1997). Es así como informes del Departamento de Justicia en Estados Unidos (2010) y el Office of Fair Trading en Inglaterra (2009) consideran que la forma más efectiva de detener conductas colusivas es a través de sentencias de cárcel para quienes son declarados culpables. De igual forma, la OECD recomienda penas de cárcel para los individuos involucrados en acuerdos colusivos, no sólo por justicia y para que las personas se hagan responsable de sus acciones sino que fundamentalmente porque la cárcel es un costo que la empresa no puede reembolsar a sus empleados y actúa como un gran disuasivo. La opinión de un juez en Estados Unidos es clarificadora respecto a esto último: “Un criminal de cuello y corbata tiene mayor temor a ir a la cárcel que un delincuente común. Y no estoy diciendo que este no lo tenga, una persona que cometió un robo o un asalto tampoco quiere ir a la cárcel. Sin embargo, el delincuente de cuello y corbata tiene

más que perder al ir a la cárcel, su reputación en la comunidad de negocios y en su entorno social, sus altas condiciones de vida, el solo hecho de estar en la cárcel y tener un número en la espalda disminuye el tremendo ego que siempre está involucrado en estas personas exitosas” (Wheeler, 1980).

La cárcel es un gran disuasivo para la colusión, actúa como medida complementaria a multas altas y un buen mecanismo de delación compensada, ambas cosas que Chile ya tiene. Incorporar cárcel efectiva como pena para delitos de colusión, excepto para el primer miembro del cartel que se acoge a delación compensada, fortalecería la defensa de la libre competencia y el buen funcionamiento de los mercados.

Referencias

- Acemoğlu, D., S. Johnson & J. Robinson. 2004. “Understanding Prosperity and Poverty: Geography, Institutions, and the Reversal of Fortune”. *Understanding Poverty*. Ed. A.V. Banerjee. Oxford University Press.
- Aubert, C. 2009. “Managerial Effort Incentives and Market Collusion”, Toulouse School of Economics, Working Paper 127.
- Bjertnæs, G. H. 2007. “The Welfare Cost of Market Power: Accounting for Intermediate Good Firms”, Discussion Paper 502, Statistics Norway, Research Department.
- Browning, E.K. 1997. “A Neglected Welfare Cost of Monopoly-and Most Other Product Market Distortions”. *Journal of Public Economics* 66.
- Calkins, S. 1997. “Corporate Compliance and the Antitrust Agencies’ Bi-Modal Penalties”. *Law and Contemporary Problems* 60.
- Cowling, K. & D.C. Mueller. 1981. “The Social Cost of Monopoly Power Revisited”. *The Economic Journal* 91 (363).
- Dau-Schmidt, K.G. 1990. “An Economic Analysis of the Criminal Law as a Preference-Shaping Policy”. *Duke Law Journal* 1.
- Dixon, R., A. Gunther & M. Mahmood. 2001. “The Cost of Monopoly in Australian Manufacturing”. *The Australian Economic Review* 34 (4).

- Ginsburg, D.H & J.D. Wright. 2010. "Antitrust Sanctions". *Competition Policy International* 6 (2).
- Motta, M. & M. Polo. 2003. "Leniency Programs and Cartel Prosecution". *International Journal of Industrial Organization* 21 (3).
- Parente, S.L. & E.C. Prescott. 2000. *Barriers to Riches*. Cambridge, Mass.: MIT Press.
- Spagnolo, G. 2005. "Managerial Incentives and Collusive Behavior". *European Economic Review* 49 (6).
- Werden, G.J. & M.J. Simon. 1987. "Why Price Fixers Should go to Prison". *The Antitrust Bulletin* 32.
- Wheeler, S. 1980. "Sentencing the White-Collar Offender". *American Criminal Law Review* 17.
- Whinston, M. 2008. *Lectures on Antitrust Economics*. MIT Press.
- Yoon, S. 2004. "Welfare Losses due to Monopoly: Korea's Case". *Journal of Policy Modeling* 26. **PdR**

Julio Pellegrini*

La colusión es la conducta más reprochable y perniciosa para la libre competencia, y a la vez, es la de más difícil detección. Entre los diversos cambios que propone el proyecto de ley que busca reformar la libre competencia en nuestro país, el que mayor debate ha generado es el que se refiere a la conveniencia o no de criminalizarla. Si bien existe consenso en la necesidad de sancionar duramente los carteles, resulta necesario preguntarse si la criminalización es el camino adecuado para combatir este tipo de conductas.

No cabe duda que la cárcel siempre será el disuasivo más importante y actúa como el principal inhibidor para intentar evitar que se ejecuten conductas indeseables para la sociedad. Sin embargo, en este caso podría ser ineficiente pues, tal como está concebido actualmente el proyecto, la criminalización debilitará una herramienta esencial para combatir la colusión, conocida como la "delación compensada".

* Abogado, Pontificia Universidad Católica de Chile; Master in Laws, Universidad de Chicago. Profesor de Libre Competencia y de Análisis Económico del Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

Dicho mecanismo consiste en eximir total o parcialmente de las multas pecuniarias a los miembros del cartel que delatan a los demás y que colaboran con la investigación que haga la FNE¹. Es una aplicación del Equilibrio de Nash y de la Teoría de Juegos, que se ha tornado muy eficiente para combatir conductas de difícil persecución, en las que la colaboración de quienes han intervenido se convierte en el principal mecanismo para detectarlas. Esta figura opera en libre competencia en nuestro país desde el año 2009 (fue creada por la Ley 20.361) con excelentes resultados. De hecho, los procesos por colusión que se están tramitando actualmente ante el TDLC fueron descubiertos gracias a la delación compensada².

La criminalización de la colusión evidentemente debilitará este mecanismo, pues difícilmente alguien va a estar dispuesto a denunciarse para eximirse de las multas, pero con el riesgo de ir a prisión. Siendo la privación de libertad la sanción más severa, el exonerarse de multas pierde absoluta relevancia si no va acompañada de una exención equivalente en lo que a cárcel se refiere. Si bien es cierto que el proyecto de ley propone eximir de prisión al primer delator, los incentivos para delatarse igualmente disminuirán, porque quien tiene la intención de denunciarse ignora si será el primero o si otro miembro del cartel ya se delató con anterioridad, en cuyo caso no se obtendrá el beneficio. Ante tal incertidumbre, aumentan los incentivos para no denunciarse.

Dicha incertidumbre no cambia en lo absoluto por el hecho de existir la posibilidad de consultar previamente a la FNE si algún competidor ya se delató³. Difícilmente alguien va a acudir a preguntarle a

¹ El artículo 39 bis del DL 211 exime totalmente de las multas al primer delator y la reduce hasta en un 50% respecto de la mayor multa solicitada para los demás ejecutores de la conducta que no pudieron acogerse a la exención total.

² Caso Navieras (Rol 292-15) y Caso Asfaltos (Rol 280-14).

³ La versión preliminar de la "Guía Interna sobre Delación Compensada en Casos de Colusión" de la Fiscalía Nacional Económica contempla expresamente la posibilidad de formular esta consulta.

la autoridad si alguno de los demás miembros del cártel ya se adelantó a denunciarse. Tal consulta, en los hechos, lleva implícita una delación que la FNE debiera investigar. Considerando que ese acercamiento podría terminar en una acusación y sancionada con cárcel, no existen los incentivos para denunciarse ni tampoco para consultar. En consecuencia, todo indica que la criminalización de la colusión desincentivará las delaciones y debilitará la herramienta más eficiente que ha existido en nuestro país para detectar y desestabilizar los carteles.

La criminalización de la colusión, además de ineficiente, es innecesaria, porque si bien la cárcel es el disuasivo más potente, existen otras sanciones que generan un importante efecto inhibitorio, pero que hasta ahora prácticamente no se han utilizado. Es el caso de las multas altas para personas naturales, las que de aplicarse producirán un fuerte efecto ejemplificador y disuasivo de conductas futuras. Se trata de penas que cumplen con el objetivo buscado, sin desincentivar el mecanismo de la delación compensada.

Siendo evidente que hasta ahora la voluntad política es la de criminalizar la colusión, es del caso tener en consideración las consecuencias que su aprobación tendrá en la detección de los carteles. Dichas secuelas sólo podrán evitarse en la medida que la delación compensada sea uniforme para la sanción penal (cárcel) y la de libre competencia (multas). O bien, que la exoneración o reducción de la sanción sea mayor tratándose de la sanción penal, pero no a la inversa (como propone el texto actual del proyecto). De esa manera podrá lograrse el efecto penalizador y disuasivo buscado, sin entorpecer esta valiosa herramienta para combatir los carteles.

Cabe recordar que por treinta años, en nuestro país, existió la pena de cárcel para la colusión. El 2003 esa sanción fue derogada y en 2009 remplazada por una serie de herramientas, entre las cuales se encuentran la delación compensada y las facultades intrusivas de la FNE para investigar, las cuales en la práctica han demostrado ser mucho más eficientes en la detección y el debilitamiento de los carteles. **PdR**

Juan Pablo Mañalich*

Bajo un modelo de derecho penal público, toda decisión de criminalización es una decisión concerniente a la identificación de alguna forma de comportamiento cuya realización legítima, desde el punto de vista de quien adopta esa misma decisión, una reacción estatal expresiva de desaprobación e indignación en contra de la o las personas a las cuales resulte imputable la realización de esa misma forma de comportamiento⁴. Del arsenal de posibles formas alternativas que puede asumir la materialización de semejante reacción estatal, una pena de encarcelamiento se distingue por consistir en la privación de algún derecho —aquí: un derecho de libertad— que no es susceptible de ser compensada por equivalencia ni de ser transferida a personas diferentes de aquella sobre la cual se impone y ejecuta la sanción en cuestión.

En tal medida, y a diferencia de una pena de multa, una pena de encarcelamiento se caracteriza por presentarse como la irrogación de un mal que sirve de soporte a una reacción punitiva esencialmente personalísima. Y éste es un atributo que la convierte en una forma de sanción sin equivalente funcional alguno para la penalización de una forma de comportamiento por cuya realización, como sucede tratándose de la colusión, habrán de resultar responsables personas cuya posición social, capacidad patrimonial y actividad profesional traen consigo la posibilidad cierta de que una multa —aun sumamente severa— a ser impuesta sobre ellas sea objeto de compensación económica o de transferencia a terceros. Desde luego, esto no significa que no pueda problematizarse, *en general*, la legitimidad del encarcelamiento bajo los estándares de decencia a los que debería someterse la práctica punitiva de un

* Doctor en Derecho, Universidad de Bonn; profesor, Departamento de Ciencias Penales, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

⁴ Para un bosquejo programático de esta comprensión de la finalidad de la punición estatal, véase Mañalich (2015).

Estado de derecho. Pero si el ordenamiento jurídico de referencia instituye el encarcelamiento como la forma paradigmática de sanción penal, entonces parece inconsistente reconocer en la colusión un atentado particularmente grave y socialmente dañoso contra las bases del tráfico económico y al mismo tiempo impugnar la razonabilidad de su criminalización a través de su penalización con una sanción de encarcelamiento.

La decisión de criminalizar la colusión, configurada ésta como la forma más grave de atentado contra la libre competencia, es enteramente compatible con que ella se encuentre simultáneamente sometida, dentro de un espectro más vasto de formas de comportamiento anticompetitivo, al régimen sancionatorio cuya aplicación compete a la FNE y al TDLC. Semejante sujeción de la colusión a una duplicidad de regímenes persecutorios y sancionatorios *no* contraviene el principio *ne bis in idem*⁵.

Entendido como estándar sustantivo de decisión, este principio no representa un obstáculo a que una misma forma de comportamiento quede asociada a la imposición de sanciones previstas en regímenes regulativos heterogéneos, tal como ello ocurre bajo la legislación actualmente vigente, por ejemplo, tratándose de determinadas contravenciones de la regulación del mercado de valores. El solo hecho de que la realización de una determinada forma de comportamiento pueda llevar aparejada la imposición de sanciones de naturaleza diferente tampoco representa, por sí mismo, vulneración alguna del principio de proporcionalidad; de lo contrario, habría que poner en cuestión, absurdamente, la legitimidad de cada una de las muchas normas de sanción penal que prevén, respecto de alguna especie de hecho punible, la imposición cumulativa de una pena privativa de libertad y una pena pecuniaria.

⁵ Para una reconstrucción pormenorizada de la estructura y función de este principio, en específica referencia al problema de la superposición de regímenes sancionatorios heterogéneos, véase Mañalich (2014).

Por otra parte, y ahora entendido como estándar de clausura procesal, el principio *ne bis in idem* tampoco constituye un obstáculo a la activación de contextos diferenciados de persecución y juzgamiento ante la sospecha de que una o más personas han realizado de manera imputable una forma de comportamiento que se encuentra sometida, correspondientemente, a dos regímenes sancionatorios heterogéneos. Desde luego, es posible que una determinada legislación opte por someter la activación de esos contextos a una regla de prevalencia, en la forma en que algunos ordenamientos jurídicos han resuelto el problema de la coordinación recíproca entre regímenes de derecho penal y de derecho administrativo sancionatorio. Pero ésta es una posibilidad abierta para el legislador chileno, y no una exigencia que le esté categóricamente impuesta, ya sea por normas de rango suprallegal o por razones de principio (o de “justicia política”).

Por ello, también cabe desechar íntegramente cualquier posible preocupación acerca del eventual resultado de “decisiones contradictorias” al que pudiera llevar la activación de persecuciones (sincrónica o diacrónicamente) concurrentes ante un tribunal que ejerce jurisdicción en lo penal y ante el TDLC. Pues que improbablemente pudiera darse una situación en la cual este último impusiera sanciones a los responsables de alguna variante de colusión, sin que éstos resultasen condenados en el marco del proceso seguido ante el respectivo tribunal penal, sólo confirmaría la divergencia de los estándares —sustantivos y procesales— que han de condicionar la legitimidad de una decisión de condena en una y otra sede.

Un modelo de capitalismo radicalmente desregulado, como el que fue impuesto en Chile a través de la dictadura cívico-militar desplegada a partir del golpe de Estado de 1973, entraña la oferta de un modelo de sociedad construido sobre la promesa

de las ventajas productivas y distributivas del libre mercado. Quienes están al servicio de la sustentación ideológica de ese modelo de sociedad —como lo es, entre otros y destacadamente, el Centro de Estudios Públicos— tendrían que ser los primeros en advertir la necesidad de que la regulación jurídica haga posible y verosímil tal promesa. La criminalización de la colusión, acompañada de la fijación de un marco de penalidad que lleve asociado un riesgo cierto de padecimiento de encarcelamiento para quien resulte condenado a ese título, representa un paso elemental en esa misma dirección.

Referencias

Mañalich, J.P. 2015. “Retribucionismo consecuencialista como programa de ideología punitiva”, *Indret* 2. En: <http://www.indret.com/pdf/1126.pdf>.

Mañalich, J.P. 2014. “El principio *ne bis in idem* frente a la superposición del derecho penal y el derecho administrativo sancionatorio”, *Política Criminal* 9 (18). En: http://politicacriminal.cl/Vol_09/n_18/Vol9N18A8.pdf. **PdR**

Antonio Bascuñán*

El proyecto de ley que introduce modificaciones al Decreto Ley 211 en su versión conforme al Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Economía, de 2010, actualmente en discusión ante la Cámara de Diputados (Boletín N° 9.950-03) puede ser objeto de dos clases de observaciones⁶. En primer lugar, aun si se comparte la finalidad de criminalizar la colusión, hay un considerable espacio para la crítica interna: la regulación de la exención por contribución a la

* Abogado, Universidad de Chile; Master en Derecho, Universidad de München; profesor, Universidad Adolfo Ibáñez y Universidad de Chile.

⁶ De la vasta literatura comparada acerca del régimen adecuado de sanciones a la colusión he considerado para esta nota sólo dos obras: Harding & Joshua (2010) y Cronin (2013); ambas con referencias bibliográficas.

investigación es incompleta⁷, el aseguramiento de su confidencialidad es inconsistente⁸, la restricción de las posibilidades de la FNE respecto de la acción penal es injustificada⁹, las reglas sobre las relaciones entre la FNE y el MP están mal ordenadas¹⁰ y falta una regla de jurisdicción espacial que elimine las dificultades que puede plantear la investigación y el enjuiciamiento de colusiones acordadas en el extranjero¹¹. La pregunta planteada por el CEP se refiere sin embargo a la posibilidad de una crítica externa al proyecto, es decir, de una evaluación de

⁷ La regla administrativa (art. 39 bis DL 211) y la regla penal (art. 286 ter del Código Penal —“CP”—) deben ser estrictamente concordantes y deben reconocer, bajo idénticas condiciones precisas de operación, al menos dos niveles de efecto: la exención de sanción y la atenuación de la sanción. Para lograr este diseño basta con seguir más de cerca algún modelo del derecho comparado.

⁸ Para asegurar la confidencialidad de esa información el proyecto la priva del carácter de hecho esencial en el sentido del art. 10 de la Ley 18.045. Eso es justo lo contrario de lo que debe hacer, que es darle el carácter de información reservada conforme a la misma disposición.

⁹ La regla general en los delitos de acción pública previa instancia particular es que la víctima pueda querellarse o simplemente denunciar. El proyecto obliga a la FNE a querellarse para hacer procedente el ejercicio de la acción penal por el nuevo delito de colusión (no así por el nuevo delito de entrega de información falsa a la FNE durante una investigación).

¹⁰ El art. 286 *quater* que el proyecto propone introducir en el CP está fuera de lugar ahí. En parte se trata de reglas propias del art. 39 del DL 211 (atribuciones de la FNE) y en parte, reglas propias del Código Procesal Penal (“CPP”) (condiciones de procesabilidad penal). La reordenación ofrece además la oportunidad para evaluar la habilitación a la FNE para denunciar o deducir querrela por delitos distintos de la colusión, pero eventualmente relacionados con un atentado a la libre competencia: amenaza condicional, extorsión, estafa, fraude al fisco, falsificaciones, alteración de precios por medios fraudulentos, y, desde luego, el nuevo delito de entrega de información falsa a la FNE durante una investigación.

¹¹ El requerimiento de la FNE contra Tecumseh do Brazil Ltda. y Whirpool S.A. generó una controversia sobre esta materia. La sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (122-2012, de 14.06.2012) y la sentencia de la Corte Suprema (5303-2012, de 24.09.2013) afirmaron la jurisdicción del Estado de Chile para conocer un acuerdo colusorio convenido en Brasil, pero no identificaron el fundamento legal de esa afirmación. Para asegurar la jurisdicción chilena no basta con establecer un criterio formal de ubicuidad, sino que es necesario consagrar el efecto sobre el mercado chileno como factor de conexión, ya sea concebido como criterio semiformal de localización territorial o bien como regla de jurisdicción extraterritorial basada en el principio real o de protección.

su decisión de criminalizar la colusión. Sobre esto ofreceré tres consideraciones.

1. La necesidad de la pena privativa de libertad. Así como es cierto que la colusión (cartel) se distingue de los demás atentados a la libre competencia por la operatividad de su tipificación y prueba judicial bajo estándares garantistas exigentes, así también es claro que de todas las situaciones que pueden constituir colusión, la única que tiene merecimiento penal obvio es la colusión en una licitación pública: ése es un caso calificado de estafa al Estado cuya tipificación como colusión adelanta la consumación del delito a un estadio previo a la lesión del patrimonio estatal. Respecto de los demás casos la cuestión de su punibilidad está abierta. El derecho chileno de la libre competencia se caracteriza por: (i) la despenalización de iure de los atentados contra la libre competencia, y (ii) la exención de facto de sanción de los individuos que intervienen en su comisión. El rasgo (i) se debe a la reforma introducida por la Ley 19.911 (2003); el (ii), a la práctica predominante de la FNE. La criminalización de la colusión implica un giro que pasa por alto una posible experiencia intermedia: la generación de un instrumental sancionatorio adecuado para los individuos, pero sin pena privativa de libertad. Un comiso de ganancias operativo y un régimen severo de inhabilitación (*debarment*) para desempeñarse en empresas y agencias del mercado financiero, en conjunto con una multa considerable, pueden tener ese efecto¹². El argumento a favor de la pe-

¹² No hay que perder de vista a la litigación privada como posible mecanismo de prevención de la colusión. La cuestión es discutida en la literatura comparada (véase Lande & Davis, 2013), dando cuenta de una polémica generada en 2011 entre académicos del American Antitrust Institute y el Departamento de Justicia de los Estados Unidos. La información recogida por González & Micco (2014) indica que la litigación privada en Chile es considerablemente menos exitosa que la de la FNE, dato que ellos estiman suficiente para descartar el incentivo a la litigación privada. Pero la explicación que ellos dan del fenómeno conduce más bien a la conclusión contraria; según ellos, la diferencia de resultados se debería a la superior capacidad profesional del equipo de abogados de la FNE. O sea, a un hecho fácilmente revertible por el mercado de la profesión legal.

nalización es que no hay equivalente disuasivo a la privación de libertad. En realidad, la potencia disuasiva de la pena privativa de libertad se debe a su combinación con la exención por contribución a la investigación. La reciente expansión penal en este ámbito en el derecho comparado se debe al interés en reforzar ese mecanismo de obtención de prueba por las agencias investigadoras. En todo caso, para que esa finalidad se logre es necesario que el costo de la privación de libertad no sea compensable: un comiso de ganancias operativo y un régimen severo de *debarment* también son indispensables como complemento de la pena.

2. La incorporación de la reacción penal ante el ilícito administrativo en el derecho chileno. El modo como el Estado litiga en Chile cuando los ilícitos administrativos pueden ser también punibles es inusual: primero, la agencia administrativa impone o requiere la sanción menos severa, bajo los estándares procesales menos exigentes¹³; y luego, si tiene éxito, el MP opera como institución carroñera, llevando los antecedentes del juicio ganado al proceso penal. Pero el Estado no puede reservarse las cartas bajo la manga: tiene que mostrarlas todas, priorizando los cargos más graves, bajo los estándares más exigentes¹⁴. El problema es que el derecho penal

¹³ La diferencia entre la FNE y el régimen general de la sanción administrativa consiste en que la primera sólo formula cargos mientras que en el régimen general las agencias aplican además sanciones. Esta diferencia es ambivalente desde el punto de vista del afectado: por una parte, en los casos de libre competencia, él tiene la garantía de que la sanción será impuesta por un tribunal con plenitud de jurisdicción; por otra parte, dada la definición procesal-civil del juicio de la libre competencia, el afectado no tiene todos los antecedentes a la vista cuando hace valer su defensa contra la formulación de cargos, como sí los tiene cuando reclama judicialmente contra la sanción impuesta por la agencia administrativa.

¹⁴ Así lo propuso la Comisión de Anteproyecto de Código Penal ("APCP") formada por el Gobierno del ex-Presidente Sebastián Piñera, en el art. 52 APCP y en el Art. 3° números 1, 6 y 8 de la Propuesta de Ley de Introducción del Código Penal ("PLICP"), complementaria del anterior. El proyecto de CP presentado por el ex-Presidente Piñera al Congreso (Boletín N° 9.274-07) mantuvo el art. 52 APCP como art. 51, pero prescindió de la regulación de la PLICP.

chileno no permite la decencia procesal del Estado porque no es capaz de absorber el delito empresarial: no hay una regla general de responsabilidad penal de la persona jurídica, no hay multas adecuadas en su cuantía ni en su modo de determinación, ni hay comiso de ganancias operativo¹⁵. La habilitación a la FNE para querellarse o no, sin obligarla a litigar primero penalmente, o a renunciar a la litigación penal si primero litiga administrativamente, ratifica la iniquidad. En rigor, la profundiza. Porque ahora la litigación administrativa tendrá lugar con cargo a una oferta de exención de responsabilidad penal para algunos intervinientes¹⁶.

3. El efecto iatrogénico del reforzamiento penal de la colaboración con la FNE y de la expectativa social de punición. La medicina puede transformarse en la causa de la enfermedad. Amenazar con pena de crimen si no se colabora y privar a la FNE y al MP de salidas alternativas al juicio, ya sea administrativo o penal, es poner a ambas instituciones en una posición de imposibilidad de absorber satisfactoriamente la demanda de respuesta institucional a la colusión auto-denunciada. Tanto la FNE como el MP deben poseer amplias atribuciones para acordar una salida alternativa al juicio, administrativo en el caso de la FNE, penal en el caso del MP. También debe evaluarse un reforzamiento de la FNE en relación con la concesión de la salida alternativa al juicio penal (no así de su eventual oposición a con-

cederla: la concesión por el MP debe ser suficiente ante la ley procesal penal). La pretensión legislativa de asegurar “juicio y condena efectivos”, que parece articularse como una concesión populista del Gobierno, hace caso omiso de la práctica de la FNE (porque no es casual que haya evitado litigar contra 20 defensas en cada juicio relevante) y del derecho comparado de la libre competencia. Eso atenta contra la finalidad de la ley, que no es castigar a los coludidos sino evitar la colusión.

Referencias

- Cronin, Z.A. 2013. “Note. The Competitor’s Dilemma: Tailoring Antitrust Sanctions to White-Collar Priorities in the Fight Against Cartels”, *Fordham International Law Journal* 36: 1683-173.
- González, A. & A. Micco 2014. “Private Versus Public Antitrust Enforcement: Evidence from Chile”, *Journal of Competition Law* 10-3: 691-709.
- Harding, Ch. & J. Joshua. 2010. *Regulating Cartels in Europe*. 2da ed. Oxford: Oxford University Press.
- Lande, R.H. & J.P. Davis. 2013. “The Extraordinary Deterrence of Private Antitrust Enforcement: A Reply to Werden, Hammond, and Barnett”, *Antitrust Law Bulletin*, Vol. 58, No. 1, p. 173. **PdR**

Aldo González*

La reforma al sistema de libre competencia presentada por el Gobierno incluye modificaciones relevantes en el sistema de sanciones, dentro de las cuales está la introducción de la pena de cárcel para los casos de colusión. Esta es la segunda gran reforma que experimenta nuestra institucionalidad, la que entró en vigencia el año 2004. Ya el 2009 se reformó la ley con el propósito de fortalecer las capacidades para combatir los carteles: se incrementaron las multas máximas, se otorgaron facultades para

¹⁵ El APCP preveía esas condiciones: (i) la responsabilidad penal de las personas jurídicas en sus arts. 182 a 191; (ii) la multa adecuada en sus artículos 55, 56, 75, 76 y 111; (iii) el comiso de ganancias en sus arts. 124, 125 y 133 a 139.

¹⁶ Tanto en las condiciones actuales como en las condiciones de un derecho penal satisfactorio, como el previsto por el APCP y la PLICP la decencia procesal generaría un dilema para la FNE, consistente en tener que escoger entre hacer valer la responsabilidad penal o bien hacer valer el conocimiento experto del tribunal especial. La solución al dilema sería, o bien otorgar competencia penal al tribunal especial o bien establecer una integración especial del tribunal penal con expertos. En este último caso, debería reversearse que el sobreseimiento por un tribunal unipersonal por la causal del art. 250-a) CPP cuente primero con un dictamen experto.

* Doctor en Economía, Universidad de Toulouse; profesor, Departamento de Economía, Facultad de Economía y Negocios, Universidad de Chile.

tades a la FNE para incautar material probatorio y se creó la delación compensada. Hoy en día, se discute la conveniencia de emplear la prisión como forma de potenciar la disuasión de la colusión entre empresas. Diversos países han incorporado la sanción penal para carteles dentro de sus legislaciones en los últimos años.

No considero que la prisión sea la solución universal para todos los delitos, sin embargo, por las razones que expondré, considero correcto incluir la sanción penal para la cartelización. En primer lugar, dentro de las faltas a la libre competencia, la cartelización es la más grave. Ella priva a los consumidores de contar con mercados competitivos que le permitan pagar precios justos por los bienes y servicios que adquieren. Este mal no ha logrado ser completamente erradicado de las economías de mercado. En distintas jurisdicciones, todos los años se reportan casos de carteles operando en los más diversas actividades económicas.

La sanción penal tiene un alto poder disuasivo. Las sanciones monetarias pueden ser diluidas entre los accionistas de las empresas o ser aseguradas por terceros. Por el contrario, la prisión es un costo privado no traspasable por el afectado. Cabe mencionar que las penas de prisión se utilizan en otros delitos de carácter económicos como fraude fiscal, evasión de impuestos o infracción a la ley de bancos, entre otros.

Para que una acción ilegal tenga sanción penal, debe ser claramente identificable y distinguible de otras acciones. En el caso de la colusión se penalizan los carteles, que son acuerdos explícitos sobre fijación de precios y reparto de mercado. La forma de probar este delito es mediante evidencia material, la cual no debe dejar duda de la existencia

del acuerdo para afectar el normal funcionamiento del mercado.

Existe una serie de detalles de implementación que deben abordarse si se desea aplicar la sanción penal a la colusión. En primer lugar, debe ser compatible con la delación compensada. Hoy en día, la legislación de libre competencia exige completamente de la multa a la primera empresa que confiese su participación en un cartel. Si se introduce cárcel, la primera empresa en delatar —y que cumple los requisitos— debe quedar también automáticamente libre de la persecución penal. Esta herramienta ha probado ser muy efectiva para descubrir carteles y cualquier ambigüedad respecto a la concesión del indulto afectará negativamente los incentivos de las empresas a delatar su participación en ellos.

En segundo lugar, debe solucionarse bien la interface entre el proceso penal y el civil. Este es un tema complejo del cual no me siento facultado para entregar una solución única al respecto. Sin embargo, pueden darse algunas recomendaciones. Es conveniente que el juicio penal sea gatillado exclusivamente por la FNE, que es la agencia especializada en libre competencia. Esta entidad es la que debe decidir si el caso amerita ser llevado además ante la justicia criminal. Sobre la secuencialidad de los juicios, en principio, parece conveniente que el caso penal sea conocido luego de la sentencia del TDLC. En caso de condena y aplicación de la sanción administrativa correspondiente, el juzgado criminal debiera contar con lo ya resuelto por el TDLC y pronunciarse únicamente sobre si los hechos ameritan adicionalmente pena de cárcel. Al respecto, es posible tener fallos contradictorios: multas por parte del TDLC y absolución por el juzgado criminal. **PdR**

Nicole Nehme* y Daniela Gorab**

La colusión es el más grave atentado contra la libre competencia. Un acuerdo entre competidores, destinado a fijar precios, cantidades, cuotas de mercado, participación en licitaciones u otras conductas similares —lo que se conoce como carteles duros (ICN, 2012)— pugna directamente contra lo que persigue la tutela de la libre competencia: maximizar el bienestar del consumidor. En un escenario de colusión se troca la lucha por el cliente por un acuerdo contra el cliente (Garrigues, 1964). Y no hay eficiencias que lo compensen. La Corte Suprema chilena ha compartido esta mirada (V.gr., Radios II).

La gravedad de la colusión se revela en cifras. Múltiples estudios muestran el impacto negativo de la colusión en la productividad y crecimiento económico (Ivaldi et al., 2014). Otros revelan que los precios se incrementan, en promedio, hasta en un 49% (Connor y Lande, 2008). El producto interno bruto también se ve afectado a la baja cuando no se reprime adecuadamente la colusión (OCDE, 2002). De allí que el combate a la colusión haya pasado a ser una exigencia de política pública (y un objetivo evaluado para el acceso de Chile a la OCDE en 2010).

Hay varios mecanismos legislativos para sancionar y prevenir las conductas de colusión. Muchos países optan por multas relevantes, tanto a personas jurídicas como a los individuos (Chile actualmente —aunque hay consenso en ajustar al alza la entidad de sus multas—, la mayoría de los países de la Unión Europea y Australia). Por su parte, Estados Unidos, Inglaterra, Alemania, Japón, Sudáfrica y Brasil han tipificado penalmente la colusión —para los carteles duros o algunas formas de ellos— san-

cionándola con penas privativas de libertad y/o con penas accesorias. Beneficios de la criminalización serían el incremento de la efectividad de la prevención general y, particularmente, el evitar que eventuales multas sean finalmente pagadas por compañías de seguros, socios o accionistas, o los mismos consumidores (Wils, 2006).

En todos los casos, las políticas efectivas de persecución de colusión contemplan mecanismos de delación compensada (ICN, 2012), por medio de los cuales se entrega inmunidad, bajo distintas modalidades, a quien reconoce su participación en una práctica colusoria y entrega a la autoridad antecedentes serios de respaldo. El objetivo de esta política, más allá de premiar a un delator, es el de desestabilizar los carteles: habrá menos incentivos para asociarse con otros en colusión cuando exista riesgo de que uno de los miembros del acuerdo confiese su participación. La criminalización, por su parte, contribuye a aumentar los incentivos para delatar el cartel reforzando la eficacia de la delación compensada.

Normalmente se evita criminalizar aquello que se denomina prácticas concertadas. Se trata de conductas paralelas entre competidores que se acompañan de los llamados factores añadidos, revelando algún mecanismo de reducción de la natural incertidumbre bajo la cual debieran adoptarse decisiones comerciales en mercados competitivos. El paralelismo de comportamientos es estructuralmente lícito. En palabras del Tribunal de Justicia Europeo, resulta no sólo natural, sino que también esperable, que cada agente económico adapte inteligentemente sus propios comportamientos a aquellos de sus competidores. Se trata de una forma de inteligencia industrial, connatural a los mercados, que pasa a ser reprochable (práctica concertada) sólo cuando tal inteligencia deja de ser autónoma. Sin embargo, el delimitar cuándo la entrega de una información es un factor añadido de

* Abogada, Universidad de Chile; profesora de Derecho Económico, Universidad de Chile. Socia fundadora de Ferrada Nehme.

** Abogada, Universidad de Chile; Master en Administración Pública, London School of Economics.

una concertación en comparación a cuándo es una señal entregada autónomamente al mercado —mero síntoma de paralelismo— no es en absoluto trivial. Como la distinción es problemática, se ha elegido no sancionar penalmente a las prácticas concertadas para evitar un incremento desproporcionado de los riesgos de falsos positivos que puedan terminar disuadiendo conductas meritorias de mercado.

Desde el año 2003, y hasta la fecha, Chile no cuenta con sanciones penales para castigar la colusión. Ellas fueron derogadas entonces (Ley N° 19.911/2004). El 19 de marzo de 2015, se ingresó a la H. Cámara de Diputados un proyecto de ley que modifica el texto actual del Decreto Ley N° 211, Boletín N° 9.950-03 (“proyecto de ley”)¹⁷. El proyecto de ley busca, por vía de una tipificación que estimamos adecuada, sancionar los carteles duros con pena de cárcel efectiva. A su vez, entrega el beneficio de inmunidad sólo al primero en acogerse a los beneficios de la delación compensada. No deroga, por su parte, el artículo 285 del Código Penal bajo el cual se ha evaluado penalmente, hasta la fecha, alguna conducta de colusión¹⁸.

Estimamos que, si decide sancionarse penalmente la colusión, como lo hace el proyecto de ley, debiera hacerse de modo de resguardar la efectividad que ha mostrado nuestra institucionalidad de libre competencia desde las reformas que se le hicieron en 2009. Ha sido ella capaz de hacer efectivas las políticas de delación compensada (casos Compresores de Refrigeradores, Buses I, Asfaltos, Navieras). Ha ejercido adecuadamente las facultades intrusivas de las que se le dotó para obtener pruebas directas (casos Buses I, Buses II, Pollos). Y ha sancionado efectivamente colusiones en distintos mercados,

produciendo una doctrina sólida y consistente (casos Ampatagonia, Farmacias, Compresores de Refrigeradores, Buses I, Buses II, Pollos, Ginecólogos, entre otros). También ha generado una cultura de la competencia por vía de la socialización de los fallos y de las guías de comportamiento que ha dictado la FNE. De allí que las agencias internacionales opinen favorablemente acerca de la institucionalidad chilena de persecución de carteles (V.gr. OCDE, 2012).

Es en este sentido que tenemos comentarios al proyecto de ley. A nuestro juicio, en la forma en que está redactado en lo procesal, su aplicación podría llevar a perder parte importante de lo que se ha ganado en Chile en construir una institucionalidad sólida en la persecución de la colusión.

En base al proyecto de ley, podrían darse juicios paralelos en sede de libre competencia y criminal, lo que haría esperable que se invoquen ante el TDLC garantías propias de lo penal como el derecho a la no autoincriminación, a guardar silencio, exigencias de estándar de pruebas más altas y otros¹⁹, que entorpecerían la labor del tribunal especializado —el que ha mostrado, hasta la fecha, aguda capacidad para leer comportamientos económicos, distinguir la calidad de testigos en materias comerciales y evaluar la seriedad de informes económicos—. Se generaría, así, el riesgo de una neutralización procesal de la capacidad de apreciación de la prueba que ha mostrado el TDLC. Alternativamente, y quizás en base a lo anterior, la FNE podría decidir terminar llevando todos los casos relevantes de colusión a la jurisdicción penal —no especializada—, sin intervención sustantiva de los órganos de libre competencia; y, por ello, con riesgos de sub-sanción (como sucedería cuando el tribunal penal pudiera

¹⁷ A la fecha de presentación de este artículo, la H. Cámara de Diputados no ha aprobado modificaciones al proyecto de ley original, por lo que toda referencia a él alude a las disposiciones propuestas en el Mensaje.

¹⁸ “Los que por medios fraudulentos consiguieren alterar el precio natural del trabajo, de los géneros o mercaderías, (...) sufrirán las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio (...).”

¹⁹ Diversas acciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad han sido interpuestas ya con motivo de procedimientos sustanciados ante el TDLC, alegando el incumplimiento de garantías penales: caso *Pollos* (TC Rol N° 2381-12); *Farmacias* (TC Rol N° 1406-09); y *Buses Interurbanos I* (Rol TC N° 2658-14). Aunque todas ellas, sin éxito.

exigir la concurrencia de elementos subjetivos que resultan impropios en los casos de competencia que se sancionan por su aptitud más que por su intencionalidad); o de sobre-sanción (por ejemplo, corriendo el riesgo de condenar como un cartel duro a prácticas concertadas o, peor inclusive, a conductas paralelas).

Para evitar lo anterior, sugerimos una adecuada coordinación entre las jurisdicciones de libre competencia y penal y de los respectivos órganos persecutores, en el siguiente sentido:

1. En relación a la propuesta del proyecto de ley, que establece que las investigaciones criminales por delito de colusión sólo puedan iniciarse por querrela de la FNE —con lo que concordamos—, para evitar las complejidades de coordinación que podrían derivarse de juicios simultáneos, estimamos que sería necesario establecer como requisito para ejercer la acción penal, la existencia de una cuestión de libre competencia previa o prejudicialidad de libre competencia (sentencia condenatoria del TDLC por colusión, firme y ejecutoriada).

2. Sugerimos que se suscriban acuerdos de colaboración entre el MP y la FNE a fin de mantener una permanente y adecuada coordinación durante el proceso penal de modo que se maximice la eficacia de la persecución, combinando adecuadamente las dos experticias. La experiencia exitosa de Canadá puede ser interesante de revisar.

3. Para incrementar la posibilidad de desestabilizar carteles, recomendamos ampliar los beneficios de la delación compensada, de manera que todos los eventuales otros delatores que cumplan con los requisitos del artículo 39 bis del DL 211, se puedan ver beneficiados, con un grado de certeza razonable, por una atenuante adicional de responsabilidad penal.

4. Recomendamos derogar el artículo 285 del Código Penal dado que, en un escenario de tipificación de los carteles duros, no se ve de qué manera su aplicación sería consistente con la libre competencia

(¿qué alteración del precio natural de las mercaderías atentaría contra un bien jurídico económico de libre competencia protegido?). Su mantención, en cambio, disuadiría la eficacia de la delación compensada y podría generar el riesgo de perseguir conductas de simples paralelismos o de prácticas concertadas que no merecen, en ninguna jurisdicción en nuestro conocimiento, reproche penal.

Referencias

- Connor, J.M. & R.H. Lande, 2008. “Cartel Overcharges and Optimal Cartel Fines”. Doi: <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.1285455>.
- Garrigues, J. 1964. *La defensa de la competencia mercantil*. Madrid: Sociedad de Estudios y Publicaciones.
- International Competition Network. 2005. “Defining Hard Core Cartel Conduct Effective Institutions Effective Penalties. Building Blocks for Effective Anti-Cartel Regimes”. 4th ICN Annual Conference, Bonn, Alemania: Disponible en: <http://www.internationalcompetition-network.org/uploads/.../doc351.pdf>
- Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico - OCDE. 2002. “Fighting Hard-Core Cartels: harm, effective sanctions and leniency programmes”. Disponible en: www.oecd.org/dataoecd/41/44/1841891.pdf
- Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico - OCDE. 2010. “Country Studies Chile - Accession Report on Competition Law and Policy”. Disponible en: <http://www.oecd.org/daf/competition/47950954.pdf>
- Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico - OCDE. 2012. “Seguimiento a los nueve exámenes inter-pares de la política y del derecho de competencia de países de América Latina: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, El Salvador, Honduras, México, Panamá y Perú”. Disponible en: http://www.oecd.org/daf/competition/2012Follow-upNinePeer%20Review_sp.pdf
- Ivaldi, M., Khimich, A. & J. Frédéric. 2014. Measuring the Economic Effects of Cartels in Developing Countries. Disponible en: http://unctad.org/en/PublicationsLibrary/ditccplmisc2014d2_en.pdf
- Wils, W.P.J. 2006. “Is Criminalization of EU Competition Law the Answer?”. Eds. Cseres, K.J., Schinkel, M.P. & Vogelaar, F.O.W. *Criminalization of Competition Law Enforcement: Economic and Legal Implications for the EU Member States*, Edward Elgar Publishing Limited, Reino Unido: 60-109. **PdR**